INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002–2022–00081–00, **INFORMANDO**: que la parte demandante aporta vía email institucional, prueba de notificación al demandado **ISAEL MEDINA ACOSTA**, donde se observa quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago y la demanda, vía email al correo: isaelmedina1980@gmail.com en cumplimento al art 8 de la ley 2213 de 2022, art 8 decreto 806 de 2020, a través de la plataforma entrega el día 2022/12/14 a la hora de las 08:02:20, así mismo aporta prueba de notificación por aviso a la demandada de ANITA ACOSTA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No 30.046.523, tal como se observa en certificación de entrega allegada al proceso y emitida por la empresa Inter rapidísimo. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 17 de junio de 2022 por la cantidad e intereses pretendidos, las que debía ser canceladas por los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, se observa notificación al demandado **ISAEL MEDINA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.001.639, quien se avizora quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, vía email al correo: isaelmedina1980@gmail.com en cumplimento de la ley 2213 de 2022, art 8 decreto 806 de 2020, a través de la plataforma *entrega* el día 2022 /12/14, a la hora de las 08:02:20, con acuse de recibido; así mismo, aporta prueba de notificación por aviso (art. 292 del CGP) a la demandadae **ANITA ACOSTA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 30.046.523, con fecha de entrega y recibido 11/11/2022, tal como se observa en certificación de entrega, llegada al proceso emitida por la empresa Inter rapidísimo; sin embargo, los demandados guardaron absoluto silencio durante el traslado.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto la parte demandante, como los demandados tienen capacidad para ser parte.

De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-pagaré, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen recursos o excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra **ISAEL MEDINA ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 19.001.639 y ANITA **ACOSTA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 30.046.523, y a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP** quien obra a través de su representante legal **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** y por medio de apoderado judicial, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a las partes demandadas a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de sesenta mil pesos **($60.000)** M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.**10 Hoy, 17 de febrero de 2023

GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria